BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones
Gobernación de Bolívar
Nit. 890480059-1

Resolución No. 497

08 AGO. 2016

" Por la cual se resuelve una solicitud de pensión Sanción de NALCY RAQUEL SARMIENTO DE PÉREZ"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Abogado Alfredo Ramírez Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.071.992 de Cartagena y con la tarjeta profesional N° 14.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación legal de la señora **NALCY RAQUEL SARMIENTO DE PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.190.709, mediante escrito radicado EXT-BOL-16-003367 el 05 de Febrero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en armonía con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, aduciendo la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo dada la disolución y liquidación de la ESE Hospital Universitario de Cartagena.

Que para la verificación del derecho solicitado, aportó: copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria en la cual consta que nació el 25 de Agosto de 1956 y a la fecha tiene 59 años de edad; comunicación dirigida a la peticionaria sin fecha legible, en la cual se le notifica la supresión y desvinculación del cargo al cual venía vinculada, por parte del Hospital Universitario Cartagena, copia de la liquidación de definitiva de prestaciones sociales recibida.

Que no aportó certificación laboral completa en la que conste la vinculación laboral y desvinculación del cargo, por lo que con escrito GOBOL-16-011247 del 03 de Mayo de 2016, se solicitó a la Secretaría de Salud de Bolívar, certificar la Información Laboral.

Que con escrito del 13 de Mayo de 2016, la funcionaria competente de la Secretaría de Salud de Bolívar, allegó en la fecha indicada, la Información laboral y salarial de la peticionara certificada en los formatos Clebp 1, 2 y 3 consecutivo N° 18711111 del 23 de Mayo de 2016, en los que hace constar su vinculación laboral al desparecido Hospital Universitario de Cartagena durante el período del 20 de Enero de 1986 al 30 de Junio de 1995 y realizó los aportes para pensión a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar, así como también consta el período del 01 de Julio de 1995 al 12 de Diciembre de 2000 y realizó los aportes para pensión al desaparecido Instituto de Seguros Sociales.

Que con escrito GOBOL-16-011001 del 29 de Abril de 2016 se solicitó a la administradora de pensiones Colpensiones, aportar el historial completo de la peticionaria dada la afiliación al desaparecido Instituto de Seguros Sociales y el sentido de la petición. Con oficio GOBOL-16-018591 y 16-018576 del 01 de Julio de 2016, se requirió respuesta a la solicitud anterior, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Que con oficio GOBOL-16-011008 del 29 de Abril de 2016, se comunicó a la peticionaria la realización del anterior requerimiento a Colpensiones, y se le solicitó en igual sentido certificar su afiliación al desaparecido Instituto de Seguros Sociales, aportar su historial laboral, y aportar la constancia de no recibir pensión de ningún otro fondo público o privado del país.

Que a la fecha de ésta resolución, no se ha recibido respuesta de Colpensiones ni de la peticionaria ni de su Abogado, constatándose que el requerimiento que le fue realizado a la peticionaria, mediante el oficio GOBOL-16-011008, remitido a través de la empresa de correo Tempo Express guía de servicio N° 444164, fue recibido el 05 de Mayo de 2016, personalmente por el Abogado Alfredo Ramírez Guerrero en su dirección de notificaciones anotada en la petición.

Que ante el silencio de la peticionaria y de su Abogado del requerimiento que le fue realizado, en términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estamos en presencia de un desistimiento tácito de la petición dado el tiempo de un (01) mes transcurrido a partir del requerimiento de éste Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.

CRR

Que aún así, de la certificación de información laboral aportada en la petición se tiene que la peticionaria durante todo su período de vinculación laboral en el desaparecido Hospital Universitario de Cartagena, estuvo afiliada realizando sus aportes para pensión en un principio a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar y después al también desaparecido Instituto de Seguros Sociales; mientras que el Abogado y la peticionaria no demostraron lo contrario.

Que para la fecha de desvinculación del cargo -sin estar demostrado que sea sin justa causa-, a partir del 22 de Agosto de 2003, fecha de ocurrencia de los hechos, ya no estaba vigente la norma cuya aplicación se reclama, esto es el artículo 8° de la Ley 171 de 1961. Esta ya había perdido su vigencia, aplicabilidad y efectos para el caso, y se encontraba vigente la Ley 100 de 1993.

Que no puede pretenderse la aplicación de los beneficios de una norma derogada, respecto de la cual ni siquiera se generaron unos hechos ni derechos durante su vigencia, , por lo que es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el llamado a aplicarse para el caso que expone.

Que en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, se estableció:

"ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.
Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.
La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.
PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.
PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios."

Que la norma advierte como primer requisito, además de demostrar más de 15 años de servicios y la edad de 60 años, que el trabajador oficial o del sector privado, NO HAYA SIDO AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR y que haya sido despedido sin justa causa. Condición que se advierte no cumple, dada su afiliación demostrada a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar y al Sistema General de Pensiones en el Instituto de Seguros Sociales hasta la fecha de desvinculación del cargo -sin estar demostrado que haya sido sin justa causa.

Lo anterior indica que el EMPLEADOR no dejó de realizar la afiliación al Sistema General de Pensiones ni de pagar los aportes, por lo cual tampoco sería viable el reconocimiento de pensión sanción en aplicación del artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

(IRB)

Son las anteriores las razones por las cuales no resulta procedente su solicitud de pensión sanción y/o pensión de jubilación restringida ante el EMPLEADOR Gobernación de Bolívar, además que la peticionaria continuó afiliada y cotizando al Seguro Social hoy Colpensiones, por lo que debe verificar si cumple con los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez ante ésta última administradora de pensiones.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Negar el derecho al reconocimiento de la pensión sanción solicitada por la señora **NALCY RAQUEL SARMIENTO DE PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.190.709, en los términos de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Abogado Alfredo Ramírez Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.071.992 de Cartagena y con la tarjeta profesional N° 14.731 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar o su delegado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

08 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Asesor Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 69 del 09 de Febrero de 2016

Proyectó y Elaboró: Carolina Bellido Berrio
Profesional Especializado